



Resolución Gerencial General Regional

Nº 674 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

18 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Sonia Gerónima Viza Chávez** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003361** de fecha 01 de Octubre del 2009, y el Informe Nº 1102-2009-GRC/GAJ de fecha 17 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 023884 del 07 de Agosto del 2009, Sonia Gerónima Viza Chávez, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 20 años de servicio como docente;

Que, en tal virtud mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003361** de fecha 01 de Octubre del 2009 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se **RESUELVE**: Reconocer una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% de su haber básico y otorgar por única vez, una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a CIENTO TREINTA Y DOS Y 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.42);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 031465 del 28 de Octubre del 2009, SONIA GERÓNIMA VIZA CHAVEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003361 del 01 de Octubre del 2009, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 20 años de servicios lo cual le da derecho a percibir dos remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que se resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que la administrada solicita se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal y como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208º y 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003361 del 01 de Octubre del 2009, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Treinta y Dos y 42/100 Nuevos Soles (S/. 132.42), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria para Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 213-2009-ESCUA-DREC que obra a folios dos (05). Debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto es también que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);"

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 20, 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA SONIA GERÓNIMA VIZA CHAVEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003361** de fecha 01 de Octubre del 2009, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 674 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 NOV. 2009

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

